

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención al silencio de la parte ejecutante frente a la actualización de la liquidación del crédito, el Despacho, procediendo a revisarla, encuentra que la misma no se ajusta al mandamiento de pago ni a la conciliación de fecha 29 de marzo de 2008 que sirve de título ejecutivo en el presente proceso, pues las cuotas e intereses causados no se contabilizaron correctamente, aunado, se agregó valores que corresponden a vestuario, sin haberse contemplado en el mandamiento de pago. Además, a pesar de haber incluido gastos de educación, tales como matrícula y pensión, no fue allegada documental idónea que respalde la obligación causada.

Por lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho procede a modificarla y cuantificarla hasta el mes de **julio de 2022**, quedando entonces en definitiva en la cantidad de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$3.805.478.00) M/Cte.; correspondiendo a capital la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$3.604.678.00) M/Cte, y a intereses civiles legales la suma de DOSCIENTOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$200.800.00) M/Cte.

Toda vez que existe un saldo insoluto, correspondiente a la liquidación efectuada hasta el mes de agosto de 2020, el mismo se suma al total de la liquidación efectuada en este proveído, quedando en definitiva la suma **TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$3.944.682,00) M/cte.**

Ejecutoriado el presente auto, hágase entrega de los dineros retenidos dentro del presente proceso ejecutivo, así como de los que en lo sucesivo se retengan, hasta cubrir el total de la obligación, a la señora Lady Johanna Sánchez Sánchez, de conformidad con lo normado por el artículo 447 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2014 00140 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación de diez (10) de agosto de 2022.

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f19a05df7d0f1d8ff60bac999c4d8d3ded3f305caf10d5d513aaaaee4cec53**

Documento generado en 09/08/2022 11:23:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud que obra en el anexo 21 del expediente digital, este Despacho Judicial dispone:

1° Para todos los efectos legales, téngase que el nombre de la persona que se identifica con la cédula de ciudadanía número 21.021.143 de Tocancipá es **María Consuelo Mora De Sánchez** y no María Consuelo Mora Rodríguez, como quedó erróneamente escrito en el trabajo de partición aprobado mediante sentencia de 26 de Noviembre de 2018.

2° El presente auto hace parte integra de la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2018.

3° Ejecutoriado el presente auto, expídase copia auténtica del mismo a los interesados para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2014 00165 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA) SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación de diez (10) de agosto de 2022.

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e992d713169d8c3703d07671920293b813691f470722851ed0c153724581b1**

Documento generado en 09/08/2022 11:23:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

El memorialista del escrito visible en anexo 03 del expediente digital, debe tener en cuenta que, el texto completo del artículo 447 del Código General del Proceso establece:

“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”

Así las cosas, hasta tanto no obre en el expediente auto mediante el cual se apruebe o modifique la actualización a la liquidación del crédito, resulta improcedente autorizar entrega de dineros.

Es preciso advertir que, el monto liquidado mediante proveído del 10 de mayo de 2019, fue entregado en su totalidad a la parte ejecutante, teniendo en cuenta lo ordenado por auto del 27 de mayo siguiente; por lo que se deberá proceder a cumplir con lo reglado por el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, para lograr lo pretendido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2017 00319 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación de diez (10) de agosto de 2022.

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 657b473261d47d8f3f9c34d3752d1d77c642d173b996c0b5c6c3c565fd69491f

Documento generado en 09/08/2022 11:23:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1° No se accede a la solicitud obrante en el anexo 25 del expediente digital, por ser improcedente en este momento procesal; téngase en cuenta que, el auto de fecha 24 de septiembre de 2021, mediante el cual se modificó y cuantificó la liquidación al crédito se encuentra ejecutoriado.

Es preciso advertir que, contrario a lo manifestado por el señor apoderado de la parte ejecutada, tanto el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora como el proveído en mención, fueron publicados en el micrositio de este juzgado, cumpliendo con los parámetros del principio de publicidad tal y como se observa en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-zipaquirá/41> y <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/27881642/60153365/PROVIDENCIAS+EST+ADO+132.pdf/afb2fd0c-74b1-415d-8f69-441bbc0ee4ae>, luego es deber de las partes hacer el seguimiento del asunto de la referencia, teniendo en cuenta las herramientas que la virtualidad ha implementado para ello.

2° En atención a la petición incoada en el anexo 27 del expediente digital, se le hace saber que el auto que decretó la medida cautelar se encuentra ejecutoriado, por tanto, no se accede a lo pretendido; aunado debe tener presente lo normado por el artículo 597 del Código General del Proceso.

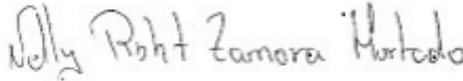
En cuanto a la solicitud de ordenar a la ejecutante “realizar la apertura de la cuenta de depósito a nombre del menor para consignarle la asignación mensual a partir de este año”, la misma resulta improcedente, toda vez que es la parte actora quien debe realizar dicho trámite.

3° Aceptar la renuncia presentada por el abogado José German Acuña Vargas, al poder conferido por la señora Luz Dary Vega Rincón. En todo caso, téngase en cuenta ésta sólo produce efectos cinco días después de la notificación por estado del presente auto y se haga saber esta decisión al poderdante.

4° Reconocer personería al abogado Ruperto Hernández Torres como apoderado judicial de la señora Luz Dary Vega Rincón, en los términos y para los fines del poder conferido.

5° Aceptar la renuncia presentada por el abogado Darwin Sánchez Contreras, al poder conferido por el señor Oscar Rodríguez Torres. En todo caso, téngase en cuenta ésta sólo produce efectos cinco días después de la notificación por estado del presente auto y se haga saber esta decisión al poderdante

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2018 00086 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación de diez (10) de agosto de 2022.

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29bc51f7ac7a8c4bfeeb47f8099e93eaa60a6845d6b724785a32bedef4e03914**

Documento generado en 09/08/2022 11:23:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1° En atención a la solicitud obrante en el anexo 02 del expediente digital; previo a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de 16 de diciembre de 2019, inténtese la notificación ordenada mediante proveído de 30 de enero de 2019, al señor Fredy Manuel Ocampo Scarpetta de conformidad con lo reglado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2° Aceptar la renuncia presentada por el abogado José Camilo Jiménez Roncancio, al poder conferido por la demandante, señora Diana María Montero Matallana. En todo caso, téngase en cuenta ésta sólo produce efectos cinco días después de la notificación por estado del presente auto y se haga saber esta decisión a la poderdante.

3° Tener por agregada al expediente la comunicación proveniente de la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C.; su contenido se pone en conocimiento de los interesados.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2018 00487 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA) SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación de diez (10) de agosto de 2022.

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf4781f73dfac5576c97b5adc9e38f3c3fc2076bc4587a5cc1d51893514d3fd**

Documento generado en 09/08/2022 11:23:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se dispone el Despacho a resolver la objeción formulada por el apoderado judicial del ejecutado, señor Raúl Chicacausa Gómez, contra la liquidación del crédito presentada el 10 de febrero de 2022, obrante en el archivo 29 del expediente digital.

Fundamentos de la objeción:

Señala el objetante a través de su apoderado judicial que, en la liquidación presentada por el señor apoderado de la parte actora; *“se están liquidando sumas y cuantías, tanto de la cuota alimentaria, como de las cuotas de vestido, que ya fueron liquidadas por el despacho, por tanto, la liquidación debe actualizarse teniendo en cuenta la última actualización del crédito aprobada por el Despacho”*

Para resolver se considera:

Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución o notificada la sentencia que resuelve sobre las excepciones de mérito, siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntado los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

En el caso bajo estudio, el 15 de enero de 2019, se libró mandamiento ejecutivo en contra del señor Néstor Raúl Chacacausa, y a favor de Luz Mayerly Venegas Gómez, por las siguientes sumas de dinero:

“1.1. La cantidad de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00) M/Cte., por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por la parte ejecutada conforme a lo acordado en la conciliación antes citada en los meses de agosto a diciembre de 2016.

1.2. La cantidad de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$r540.800,00) M/Cte., por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar

por la parte ejecutada conforme a lo acordado en la conciliación antes citada en los meses de enero a diciembre de 2017.

1.3. La cantidad de UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1'495.732.00) M/Cte., por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por la parte ejecutada conforme a lo acordado en la conciliación antes citada, en los meses de enero a noviembre de 2018.

1.4. La cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00) M/Cte., equivalentes al valor del vestuario dejado de entregar por la parte ejecutada conforme a lo acordado en la conciliación antes citada, en el mes de diciembre de 2016.

1.5. La cantidad de OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$535.000,00) M/Cte. equivalentes al valor del vestuario dejado de entregar por la parte ejecutada conforme a lo acordado en la conciliación antes citada en los meses de Junio y diciembre de 2017.

1.6. La cantidad de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$283.282.00) M/Cte., equivalentes al valor del vestuario dejado de entregar por la parte ejecutada conforme a lo acordado en la conciliación antes citada en el mes de Junio de 2018.

1.7. Por las mesadas y cuotas de vestuario que en lo sucesivo o se causen, las cuales deberán ser consignadas a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta localidad, dentro de los primeros cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

Por los intereses civiles legales desde la fecha en que las mesadas alimentarias y cuotas de vestuario incumplidas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago.”

Posteriormente, por auto de 5 de abril de 2019, en atención a que no se propusieron excepciones, de conformidad con el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, se resolvió:

“1° SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de NESTOR RAUL CHICACAUSA GÓMEZ y en la forma prevista en el mandamiento de pago librado en este proceso. 2° PRACTICAR liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso. 3° CONDENAR en costas al ejecutado.”

La ejecutante, Luz Mayerly Venegas Gómez a través de apoderado judicial presentó liquidación del crédito, la cual obra en el archivo número 29 del expediente digital y que al mes de febrero de 2022 asciende a la suma de \$ 9.040.294,35 M/Cte.

Habiéndose corrido traslado de la misma al ejecutado, señor Néstor Raúl Chicacausa Gómez, éste, a través de su apoderado judicial, objetó la liquidación presentada, adjuntando una nueva liquidación que asciende a la suma de \$ 6.570.346,44 M/Cte.

Revisada la liquidación presentada por la parte ejecutante, señora Luz Mayerly Venegas Gómez, se encuentra que, la misma no se ajusta a derecho, por cuanto, en primer lugar, la cuota que corresponde a alimentos como vestido no se calculó de manera adecuada, por lo que los intereses liquidados son equivocados, además, incluyo periodos del año 2019 y 2020 que habían sido objeto de pronunciamiento por este Despacho Judicial mediante auto del 23 de noviembre de 2020.

En este orden de ideas, la liquidación presentada es equivocada pues no se enmarca en los presupuestos establecidos en el mandamiento de pago, ni en la conciliación que sirve de título ejecutivo en el asunto de la referencia, por cuanto resulta completamente errada la liquidación presentada por la parte ejecutante.

Ahora bien, estudiada la liquidación alternativa presentada por el ejecutado Néstor Raúl Chicacausa Gómez, la misma tampoco se ajusta a derecho por cuanto esta parte tampoco contabilizó en debida forma la cuota de alimentos como la de vestuario, por ende los intereses liquidados no corresponden a la realidad, la liquidación presentada también resulta equivocada.

En consecuencia, para efectos de realizar la liquidación debe tenerse en cuenta lo establecido en la conciliación de fecha 16 de agosto de 2016, contabilizando los intereses

causados mes a mes, tasándose los mismos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil, es decir, en un 0.5% mensual, para un 6% anual.

Por tanto, se declarará impróspera la objeción a la liquidación del crédito presentada por el ejecutado a través de apoderado judicial.

Teniendo en cuenta lo esbozado en párrafos anteriores, y toda vez que la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, Luz Mayerly Venegas Gómez, a través de su apoderado judicial, no se ajusta al mandamiento de pago, ni a lo establecido en la conciliación de fecha 16 de agosto de 2016, como en la providencia proferida el 15 de enero de 2019, pues no se procedió a liquidar los conceptos adeudados, y además la cuota alimentaria no corresponde a la establecida, por lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho procede a modificarla, quedando entonces en definitiva y hasta el mes de **junio de 2022**, en la cantidad de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$6.406.802,00) M/Cte.; correspondiendo a capital la suma de SEIS MILLONES CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$6.004.969,00) M/Cte., y a intereses civiles legales la suma de CUATROCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$401.833,00) M/Cte.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

1° **DECLARAR IMPRÓSPERA** la objeción formulada por el apoderado judicial del ejecutado Néstor Raúl Chicacausa Gómez contra la liquidación del crédito obrante en el archivo 29 del expediente digital.

2° **MODIFICAR** la liquidación del crédito obrante en el archivo 29 del expediente digital, presentada por el apoderado judicial de ANA ORCINDA TUNJANO AREVALO, la cual queda en definitiva y hasta el mes de **junio de 2022**, en la cantidad de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$6.406.802,00) M/Cte.**; correspondiendo a capital la suma de SEIS MILLONES CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$6.004.969,00) M/Cte., y

a intereses civiles legales la suma de CUATROCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$401.833,00) M/Cte.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2018 00495 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación de diez (10) de agosto de 2022.

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f6c955f8c33818beba57dfa5258c4950c0a0895e38a71bb16c5d9dd0f6bb77**

Documento generado en 09/08/2022 11:23:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>